



CARTELERA VIRTUAL-PÁGINA WEB INSTITUCIONAL

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa signada con el No. 180-2021-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

“ABSOLUCIÓN DE CONSULTA

CAUSA No. 180-2021-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 17 de mayo de 2021. Las 14h58.-

VISTOS.- Agréguese al proceso: i) Copia certificada de la Acción de Personal No. 063-TH-TCE-2021 de 10 de mayo de 2021 a través del cual se autoriza al doctor Fernando Muñoz Benítez el uso de vacaciones; ii) Copia certificada de la Acción de Personal No. 064-TH-TCE-2021 de 10 de mayo de 2021, mediante la cual el magíster Guillermo Ortega Caicedo subroga las funciones de juez principal del doctor Fernando Muñoz Benítez; y, iii) Copia certificada de la convocatoria a sesión extraordinaria jurisdiccional del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral para resolver la presente causa.

I. ANTECEDENTES

a) El 19 de abril de 2021 a las 13h27, se recibió en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, el oficio No. 37, CM-GADMSP-36-2021, suscrito por el abogado Jorge Saquina, secretario del Consejo Municipal de Santiago de Pillaro, por el cual remite el pedido de consulta presentada por el señor Carlos Alonso Tigse Tixe, en su calidad de autoridad removida del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Santiago de Pillaro, a tal efecto, indica remitir el expediente de remoción. (fs. 1-185)

b) Conforme consta en el acta de sorteo No. 100-19-04-2021-SG, de 04 de abril de 2021; así como, de la razón sentada por el abogado Alex Guerra Troya, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, el conocimiento de la presente causa, identificada con el número 180-2021-TCE, le correspondió al doctor Joaquín Viteri



Llanga, juez del Tribunal Contencioso Electoral. (fs. 186-188)

c) El expediente de la causa ingresó al despacho del doctor Joaquín Viteri Llanga, el 20 de abril del 2021, a las 10h54, en dos (02) cuerpos, compuesto por ciento ochenta y ocho (188) fojas.

d) Auto dictado el 27 de abril de 2021, a las 16h06, por el cual el juez sustanciador admitió la causa.

Con los antecedentes descritos se procede con el análisis de cumplimiento de formalidades y procedimiento de la presente causa.

II. ANÁLISIS DE FORMA

2.1. Competencia

El artículo 61 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante Código de la Democracia), establece:

Art. 61.- El Tribunal Contencioso Electoral es el órgano de la Función Electoral encargado de administrar justicia en materia electoral, conocer y absolver acerca de las consultas sobre el cumplimiento de formalidades y procedimiento de los procesos de remoción de las autoridades de los gobiernos autónomos descentralizados, dirimir conflictos internos de las organizaciones políticas y resolver las denuncias sobre afectaciones a la inclusión de jóvenes, paridad y violencia política de género. (El énfasis fuera del texto original).

El artículo 70, numeral 14 del mismo cuerpo legal señala:

Art. 70.- El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, las siguientes funciones:

...14. Conocer y absolver acerca de las consultas sobre el cumplimiento de formalidades y procedimiento de las remociones de las autoridades de los gobiernos autónomos descentralizados (...)

El inciso final del artículo 72 *ibídem*, dispone:

Art. 72.- (...) En los procedimientos de consulta se observará lo establecido en el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.



De la revisión del expediente se desprende que la consulta fue propuesta en virtud de la resolución 03-01 de 9 de abril de 2021, notificada el 13 de abril del 2021, adoptada por el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Santiago de Pillaro, con la cual se procedió a la remoción del señor Carlos Alonso Tigse Tixe, en su calidad de concejal rural del mencionado Gobierno Autónomo Descentralizado.

Por lo expuesto, este Tribunal es competente para conocer y absolver la presente consulta.

2.2. Legitimación activa y Oportunidad

El inciso séptimo del artículo 336 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización (en adelante COOTAD), prescribe:

...Si la Resolución del órgano legislativo del Gobierno Autónomo Descentralizado implica la remoción de la autoridad denunciada, esta autoridad en el término de tres días de haber sido notificada con la resolución de remoción, podrá solicitar se remita lo actuado, en consulta sobre el cumplimiento de formalidades y procedimiento, al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral (...). (El énfasis no corresponde al texto original)

La norma legal citada concede legitimación activa a la autoridad que ha sido removida del cargo; en este caso, la consulta fue solicitada por señor Carlos Alonso Tigse Tixe, luego de haber sido notificado con la resolución del órgano legislativo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Santiago de Pillaro adoptada el 9 de abril de 2021 y notificada al ahora consultante el 13 de abril de 2021. (fs. 147 a 148.)

La solicitud de remisión del expediente de remoción al Tribunal Contencioso Electoral de conformidad al inciso séptimo del artículo 336 del COOTAD, suscrita por el señor Carlos Alonso Tigse Tixe y sus patrocinadores, abogado Santiago Alvarado Ibarra y abogado José Ruiz Batista, fue presentada ante el Concejo Cantonal del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Santiago de Pillaro, el 16 de abril de 2021, a las 16h04. (fs. 149 a 169)

En tal virtud, el consultante cuenta con legitimación activa para comparecer ante esta instancia; de igual manera se determina que la presente consulta fue



interpuesta de manera oportuna.

Por lo tanto, el Tribunal Contencioso Electoral, una vez revisado y analizado el expediente de manera íntegra, realiza las siguientes consideraciones:

III. ANÁLISIS DE CUMPLIMIENTO DE FORMALIDADES

La facultad de absolver consultas por parte del Tribunal Contencioso Electoral en procesos de remoción de autoridades de elección popular, está prevista en el Código de la Democracia, en los artículos 61, 70 numeral 14 y 72 inciso final, en los cuales se establece que es el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral el competente para absolver las consultas respecto del cumplimiento de formalidades y procedimiento en los procesos de remoción de autoridades de elección popular pertenecientes a los gobiernos autónomos descentralizados.

Concordante con las disposiciones antes indicadas, son los artículos 332, 333, 334, 335, 336 y 337 del COOTAD los que establecen el procedimiento de remoción de las autoridades de elección popular.

En este contexto, el Tribunal Contencioso Electoral ha señalado que el proceso de remoción determinado en el COOTAD, es un proceso reglado que se rige por el principio de legalidad y cada una de las etapas procesales requiere del cumplimiento de formalidades específicas.

En este marco normativo, se procede al análisis de estas etapas, así como el cumplimiento de formalidades:

3.1. Presentación de la denuncia y cumplimiento de requisitos

El inciso primero del artículo 336, del COOTAD dispone:

...Cualquier persona que considere que existe causal de remoción de cualquier autoridad de elección popular de los gobiernos autónomos descentralizados presentará por escrito, la denuncia con su firma de responsabilidad reconocida ante autoridad competente, a la secretaría del órgano legislativo del Gobierno Autónomo Descentralizado respectivo, acompañando los documentos de respaldo pertinentes, la determinación de su domicilio y el correo electrónico para futuras notificaciones.

El Tribunal Contencioso Electoral, ha señalado en casos similares la obligación de



cumplir ciertos elementos por parte de los denunciantes, entre ellos:

...i) La exigencia del reconocimiento de firma de responsabilidad ante autoridad competente a fin de asegurar la identidad del denunciante; ii) La determinación del domicilio a fin de establecer la correlación de la persona que ejerce su derecho de participación a través del mecanismo de remoción frente a la democracia representativa plasmada en la autoridad elegida por votación popular; iii) la presentación de los documentos de respaldos pertinentes, es decir, los documentos que justifiquen los argumentos de hecho y de derecho establecidos en la denuncia; y, iv) El señalamiento de un correo electrónico para notificaciones, en aplicación del principio de publicidad, a fin de que el denunciante conozca el trámite que se ha dado a su denuncia.¹

Por lo tanto, es deber de los concejales, miembros de la Comisión de Mesa, previo a la calificación de la denuncia, analizar los requisitos de admisibilidad que debe cumplir la misma, conforme el pronunciamiento del Tribunal.

De las piezas procesales que obran del expediente, se verifica:

a) Exigencia del reconocimiento de firma de responsabilidad ante autoridad competente a fin de asegurar la identidad del denunciante.

La señora Sara Mercedes Velasteguí Mariño, presentó una denuncia en virtud de la cual solicitó la remoción del señor Carlos Alonso Tigse Tixe al cargo de concejal rural del Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Santiago de Pillaro.

La firma constante en la denuncia fue reconocida ante autoridad competente, esto es, ante la Notaria Cuarta del cantón Ambato, como consta de la diligencia de reconocimiento de firmas No. 202111801004D00473 de 10 de marzo de 2021 (09:31). (fs. 5)

b) La determinación del domicilio a fin de establecer si la persona ejerció su derecho de participación en la jurisdicción de la que la autoridad elegida por votación popular desempeña el cargo

La señora Sara Mercedes Velasteguí Mariño indicó en su denuncia que se encuentra domiciliada en el cantón Ambato, provincia de Tungurahua, aparejando copia de la cédula de ciudadanía y certificado de votación, en el que se constata que la

¹ Absolución de consulta. Causa No. 001-2016-TCE



denunciante ejerció su derecho al sufragio correspondiente al proceso de elecciones generales 2021, en la provincia de Tungurahua, cantón Ambato, parroquia La Matriz (fs. 1 y 13).

c) Presentación de los documentos de respaldo pertinentes, es decir, los documentos que justifiquen los argumentos de hecho y de derecho establecidos en la denuncia.

La denunciante adjuntó a su denuncia la siguiente documentación:

- a) Copia certificada del proceso judicial número 05283-2019-0537, sustanciado en la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Latacunga. (fs. 9 a 34)
- b) Copia certificada del oficio Nro. 23 SC-GAD-SP, de 25 de febrero de 2021, suscrito por el abogado Jorge Saquina, secretario del Concejo, dirigido a la señora María Gracia Espinoza Vaca y Sara Mercedes Velasteguí Mariño. (fs. 35)
- c) Copia certificada del memorando Nro. 094, de 22 de febrero de 2021, suscrito por la doctora Yajaira Villarroel, directora financiera, dirigido al abogado Francisco Elías Yanchatipán, alcalde el Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Santiago de Pillaro. (fs. 36)
- d) Copia certificada del memorando Nro. 157-TH-2021-02-22, s/f, suscrito por el doctor Adolfo Larrea Moscoso, jefe de Talento Humano (sub), dirigido al abogado Francisco Elías Yanchatipán, alcalde el Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Santiago de Pillaro. (fs. 37)
- e) Copia certificada del memorando Cir Nro. 260, de 25 de septiembre de 2019, suscrito por el abogado Francisco Elías Yanchatipán, alcalde el Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Santiago de Pillaro, dirigido al jefe de Talento Humano. (fs. 38 a 39)
- f) Copia certificada de la designación del señor Carlos Alonso Tigse Tixe al cargo de concejal rural del Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Santiago de Pillaro (fs. 42)

d) El señalamiento de un correo electrónico para notificaciones, a fin de que el denunciante conozca el trámite que se ha dado a su denuncia.

La señora Sara Mercedes Velasteguí Mariño señaló en su denuncia el correo electrónico velasteguisara@gmail.com.



3.2. Conformación de la Comisión de Mesa

El artículo 60 del COOTAD, establece como una atribución del alcalde *"t) Integrar y presidir la comisión de mesa"*.

De igual forma los artículos 326 y 327 *ibidem* señalan: a) *"Art. 326.- Conformación.- Los órganos legislativos de los gobiernos autónomos descentralizados, conformarán comisiones de trabajo las que emitirán conclusiones y recomendaciones que serán consideradas como base para la discusión y aprobación de sus decisiones...; y, b) "Art. 327.- Clases de comisiones.- Las comisiones serán permanentes; especiales u ocasionales; y, técnicas. Tendrán la calidad de permanente, al menos, la comisión de mesa (...)"*

En acatamiento de la norma citada y por tratarse de un concejal rural del Gobierno Autónomo Descentralizado de Santiago de Pillaro, la Comisión de Mesa en el proceso inicial de remoción debía ser sustanciado por los concejales miembros de dicha comisión, la misma que debía estar presidida por el alcalde.

3.3. Remisión de la denuncia a la Comisión de Mesa por parte del secretario del Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Santiago de Pillaro

El inciso segundo del artículo 336 del COOTAD dispone:

La secretaria o el secretario titular del órgano legislativo del Gobierno Autónomo Descentralizado dentro del término de dos días contados a partir de la recepción, remitirá la denuncia a la Comisión de Mesa, que la calificará en el término de cinco días. En el evento de que la autoridad denunciada sea parte de la Comisión de Mesa, no podrá participar en la tramitación de la denuncia, en cuyo caso se convocará a otro de los miembros del órgano legislativo a que integre la Comisión.

Consta del expediente el memorando Nro. 43 SC-GAD-SP del 10 de marzo de 2021, mediante el cual, el secretario del Consejo, remitió al abogado Francisco Elías Yanchatipán, en su calidad de alcalde y presidente de la comisión de mesa, la denuncia presentada por la señora Sara Mercedes Velasteguí Mariño. El presidente de dicha comisión recibió la denuncia el mismo día a las 15h30 (fs. 43)

Conforme obra de fojas 44, el presidente de la comisión de mesa, el 11 de marzo de 2021, remitió la convocatoria a los miembros para conocer, analizar, calificar y



resolver la denuncia presentada por la señora Sara Mercedes Velasteguí Mariño, en contra del señor Carlos Alonso Tigse Tixe, por la cual solicitaba su remoción del cargo.

Las respectivas notificaciones a los miembros de la comisión se las realizó el **12 de marzo de 2021** (fojas 46 vuelta y 47 vuelta); situación que se vio ratificada con su asistencia conforme se observa del control de asistencia realizado el 15 de marzo de 2021 a la convocatoria de la comisión Nro.1. Con lo señalado, se dio cumplimiento al término de dos días previsto en el segundo inciso del artículo 336 del COOTAD, sobre la entrega de la denuncia a la Comisión de Mesa.

3.4. Calificación de la denuncia

Conforme se estableció en el acápite 3.1, literal b) de la presente absolución de consulta, la señora Sara Mercedes Velasteguí Mariño en su denuncia indicó que se encuentra domiciliada en el cantón Ambato, provincia de Tungurahua, hecho que se contrastó con su certificado de votación, en el cual se observa que la denunciante ejerció su derecho al sufragio, en la provincia de Tungurahua, cantón Ambato, parroquia La Matriz.

Al respecto, el COOTAD en el inciso primero del artículo 336 en su parte pertinente señala:

Procedimiento de remoción.- Cualquier persona que considere que existe causal de remoción de cualquier autoridad de elección popular de los gobiernos autónomos descentralizados presentará por escrito, la denuncia con su firma de responsabilidad reconocida ante autoridad competente, a la secretaría del órgano legislativo del Gobierno Autónomo Descentralizado respectivo, acompañando los documentos de respaldo pertinentes, **la determinación de su domicilio** y el correo electrónico para futuras notificaciones (...) (El énfasis fuera de texto original)

Indiscutiblemente la normativa individualiza la legitimidad activa respecto de quienes pueden solicitar la remoción de cualquier autoridad de elección popular de los gobiernos autónomos descentralizados, la misma que se refiere a *cualquier persona*; sin embargo es necesario señalar que el mismo inciso establece que uno de los requisitos es precisamente que esta persona (legitimado activo) *determine su domicilio*, esta regla es totalmente congruente con el derecho de participación consagrado en la Constitución en cuanto al derecho de elegir, lo cual guarda total



armonía con la línea jurisprudencial emitida por este Tribunal en la causa 001-2016-TCE, que en su parte principal destaca lo siguiente:

...Por ende, el espíritu del legislador al establecer las reformas tanto en el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, COOTAD, cuanto en el Código de la Democracia, no fue otro que el de garantizar que las ciudadanas y los ciudadanos, participen de manera protagónica y directa a través del mecanismo de remoción de autoridades de los gobiernos autónomos descentralizados por el incumplimiento de la ley especial de la materia; así como, que este órgano jurisdiccional electoral, el cual tiene como finalidad asegurar que la autoridad de elección popular designada sea el resultado de la expresión del electorado expresado en las urnas, sea el que verifique la validez del proceso de remoción de la autoridad producto de la democracia participativa.

Por ello, la legitimación activa establecida en el primer inciso del artículo 336 del COOTAD, si bien es concedida a "cualquier persona" no es menos que este presupuesto normativo se encuentra así mismo vinculado a otros elementos para su admisibilidad ante la los Miembros de la Comisión de Mesa, entre ellos: (...) ii) La determinación del domicilio a fin de establecer la correlación de la persona que ejerce su derecho de participación a través del mecanismo de remoción frente a la democracia representativa plasmada en la autoridad elegida por votación popular; (...)

En razón de lo expuesto, se entiende que la *determinación del domicilio* es un requisito que faculta al elector de un territorio específico, ejercer su derecho a solicitar la remoción de una autoridad de elección popular perteneciente exclusivamente a ese territorio; esto, con la finalidad de que la figura de remoción sea activada por personas que se vean directamente afectadas por las acciones u omisiones de dichas autoridades y que éstas transgresiones se enmarquen en los supuestos legales de las causales claramente determinadas en el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, COOTAD.

Es importante recalcar en este punto, que estamos frente al estado de pertenencia de una ciudadana, ya que éste va directamente ligado con el derecho a exigir a aquellas autoridades que fueron elegidas para dirigir un gobierno, un cantón o parroquia, es decir jurisdicción, esta relación se avala con el derecho constitucional de elegir y ser elegido, por ende, aquel que elige puede remover a aquel que eligió o que representa a su localidad o circunscripción.



Así la literatura universal señala que: *“Ser ciudadano y ciudadana significa, más allá de las prácticas concretas, tener, por un lado, el derecho de reclamar y por lo tanto salir del plano subordinado.”*²

Ahora bien, para entender de mejor manera la relación entre pertenencia con una jurisdicción, se podría explicar que, la jurisdicción es la delimitación geográfica, siendo esta un elemento claro que configura la identificación en relación de la legitimación, esto es, haber nacido o vivido por parte de la ciudadana o electora en aquella jurisdicción en donde la autoridad ha negado, omitido o vulnerado algún derecho a ella.

En el presente caso, la denunciante tiene su domicilio en el cantón Ambato, por lo tanto mal podía solicitar la remoción del concejal rural del cantón Píllaro, ya que no existe justificación alguna en la relación de pertenencia de aquella ciudadana con la autoridad que solicita la remoción.

Este argumento, nos permite indicar, que la Comisión de Mesa integrada por el abogado Francisco Elías Yanchatipán, en su calidad de alcalde y presidente de dicha comisión, el concejal Alberto Amores y el concejal Néstor Tituaña, al momento de realizar la calificación de la denuncia el 15 de marzo de 2021, a las 17h00, inobservaron el requisito señalado en líneas anteriores, es decir, no abordaron, no discutieron y tampoco verificaron si la denunciante señora Sara Mercedes Velasteguí Mariño contaba con la suficiente legitimación activa para presentar una denuncia y solicitar la remoción del concejal Carlos Alonso Tigse Tixe.

Por lo analizado anteriormente, se verifica que la Comisión de Mesa incumplió la disposición constante en el artículo 336 inciso segundo del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, COOTAD; al calificar una denuncia incoada por una persona que no tenía legitimación para activar la remoción de una autoridad de elección popular, por lo tanto el incumplimiento de estas normas jurídicas vicia el procedimiento de remoción instaurado en contra de señor Carlos Alonso Tigse Tixe, concejal rural del Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Santiago de Píllaro, por cuanto la calificación ilegal de

² https://www.lai.fu-berlin.de/es/e-learning/projekte/frauen_konzepte/projektseiten/konzeptebereich/je_ciudadania/contexto/index.html



la denuncia, invalida los actos posteriores dentro de este proceso de remoción, razón por la cual deviene en improcedente realizar un análisis de fondo del procedimiento posterior a esta etapa, ya que éste, conforme las consideraciones expuestas, no debía superar la fase de calificación de la denuncia.

Consecuentemente en el proceso de remoción del señor Carlos Alonso Tigse Tixe, concejal rural del Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Santiago de Pillaro, este Tribunal determina que no se cumplió con las solemnidades sustanciales que deben realizarse de acuerdo con las formas procesales prescritas en el ordenamiento jurídico, incumpliendo las formalidades y procedimiento establecidos en el artículo 336 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, COOTAD.

Por lo expuesto, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral **ABSUELVE** la presente consulta en los siguientes términos:

PRIMERO.- Que en el proceso de remoción instaurado en contra de señor Carlos Alonso Tigse Tixe, concejal rural del Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Santiago de Pillaro, provincia de Tungurahua, no se cumplieron las formalidades y el procedimiento establecido en el artículo 336 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, COOTAD.

SEGUNDO.- Se deja sin efecto la Resolución No. 03-01 adoptada en sesión extraordinaria del 9 de abril de 2021 por el Gobierno Autónomo, Descentralizado Municipal del cantón Santiago de Pillaro de la provincia de Tungurahua; y como tal, la misma no surte efectos legales al amparo de lo previsto en el artículo 336 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, COOTAD.

TERCERO.- Archívese la presente causa, una vez ejecutoriada la presente Absolución de Consulta.

CUARTO.- Notifíquese:

a) Al señor Carlos Alonso Tigse Tixe y a su abogado patrocinador en la dirección de correo electrónico alvaradoasociados@gmail.com;



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



joseantonioruizbautista@hotmail.com; y, en la casilla contencioso electoral No. 119 previamente asignada.

b) Al Gobierno Autónomo, Descentralizado Municipal del cantón Santiago de Pillaro, a través del secretario general del Concejo Municipal, en las direcciones de correo electrónico mpillaro@hotmail.com; mar_lara44@hotmail.com; y, feyabogado@outlook.es

QUINTO.- Siga actuando el abogado Alex Guerra Troya, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.

SEXTO.- Publíquese en la cartelera virtual-página web institucional www.tce.gob.ec.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.- F) Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera, JUEZ (VOTO CONCURRENT); Dra. Patricia Guaicha Rivera, JUEZA; Dr. Ángel Torres Maldonado, JUEZ (VOTO CONCURRENT); Dr. Joaquín Viteri Llanga, JUEZ; Mgtr. Guillermo Ortega Calcedo, JUEZ.

Certifico.- Quito, D.M., 17 de mayo del 2021

Abg. Alex Guerra Troya
SECRETARIO GENERAL
mof



Justicia que garantiza democracia

José Manuel de Abascal N37-49 y Portete
PBX: (593) 02 381 5000
Quito - Ecuador
www.tce.gob.ec



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



CAUSA No. 180-2021-TCE
Absolución de Consulta

CARTELERA VIRTUAL-PÁGINA WEB INSTITUCIONAL www.tce.gob.ec

A: PÚBLICO EN GENERAL.

Dentro de la causa signada con el No. 180-2021-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

**“ÁNGEL TORRES MALDONADO Y ARTURO CABRERA PEÑAHERRERA,
JUECES DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL, EN USO DE SUS
FACULTADES Y ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES, LEGALES Y
REGLAMENTARIAS EMITEN**

VOTO CONCURRENTES

CAUSA No. 180-2021-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 17 de mayo de 2021, las 14h58-

VISTOS.- Agréguese al expediente copia certificada de la convocatoria a la Sesión Extraordinaria Jurisdiccional No. 106-2021-PLE-TCE.

I. ANTECEDENTES PROCESALES:

1. El 19 de abril del 2021 a las 13h27, se recibe en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, el Oficio No. 37, CM-GADMSP-36-2021, suscrito por el abogado Jorge Saquina, Secretario del Concejo Municipal de Santiago de Pillaro, por el cual remite el pedido de consulta presentada por el señor Carlos Alonso Tigse Tixe, en su calidad de autoridad removida del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Santiago de Pillaro; a tal efecto, indica remitir el expediente de remoción. (fs. 1-185)

2. Conforme consta en el **Acta de Sorteo No. 100-19-04-2021-SG**, de **19 de abril del 2021**; así como, de la razón sentada por el abogado Alex Guerra Troya, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, el conocimiento de la presente causa, identificada con el No. **180-2021-TCE**, le correspondió al doctor Joaquín Viteri Llanga, juez del Tribunal Contencioso Electoral. (fs. 186-188)



3. El expediente de la causa ingresó al despacho del doctor Joaquín Viteri Llanga, el 20 de abril del 2021, a las 10h54, en dos (02) cuerpos, compuesto por ciento ochenta y ocho (188) fojas.

4. Mediante auto dictado el 27 de abril del 2021, a las 16h06, el juez sustanciador admitió a trámite la causa.

Con los antecedentes expuestos, y por corresponder al estado de la causa, se procede a analizar los requisitos de forma de la presente absolución de consulta.

II.- ANÁLISIS DE FORMA

2.1. De la jurisdicción y competencia

5. De conformidad con el artículo 61 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, (en adelante, LOEOP), el Tribunal Contencioso Electoral es el órgano de la Función Electoral encargado de administrar justicia en materia electoral, así como de conocer y absolver acerca de las consultas sobre el cumplimiento de formalidades y procedimiento de los procesos de remoción de las autoridades de los gobiernos autónomos descentralizados y dirimir conflictos internos de las organizaciones políticas.

6. Por su parte, el numeral 14 del artículo 70 de la LOEOP otorga competencia a este órgano jurisdiccional para *“Conocer y resolver acerca de las consultas sobre el cumplimiento de formalidades y procedimiento de los procesos de remoción de las autoridades de los gobiernos autónomos descentralizados”*.

7. Adicionalmente, el artículo 72, último inciso, de la LOEOP dispone lo siguiente: *“(…) En los procedimientos de consulta se observará lo establecido en el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.”*

8. La presente causa se refiere a la absolución de consulta propuesta por el ingeniero Carlos Alonso Tigse Tixe, respecto del procedimiento de su remoción del cargo de Concejal Rural del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Píllaro, provincia de Tungurahua.



9. Consecuentemente, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral está dotado de jurisdicción y competencia para conocer y resolver la presente consulta por remoción de autoridades de los gobiernos autónomos descentralizados.

2.2. De la legitimación activa

10. En el presente caso, el ingeniero Carlos Alonso Tigse Tixe, solicita del Tribunal Contencioso Electoral un pronunciamiento, respecto del cumplimiento de formalidades y procedimiento en el proceso de remoción de su cargo como concejal rural del GAD municipal del cantón Pillaro, de la provincia de Tungurahua, remoción efectuada mediante Resolución No. 03-01 de 13 de abril de 2021, expedida por el referido gobierno municipal; por tanto, el compareciente cuenta con legitimación para formular la presente consulta.

2.3. Oportunidad para la presentación de la consulta

11. En cuanto a la oportunidad para formular la consulta, el inciso séptimo del artículo 336 del COOTAD dispone lo siguiente:

(...) Si la Resolución del órgano legislativo del Gobierno Autónomo Descentralizado implica la remoción de la autoridad denunciada, esta autoridad en el término de tres días de haber sido notificada con la resolución de remoción, podrá solicitar se remita lo actuado, en consulta sobre el cumplimiento de formalidades y procedimiento, al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral (...).

12. Por su parte, el inciso final del artículo 218 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, (en adelante RTTCE) establece “(...) *La autoridad removida podrá presentar la solicitud de consulta ante el correspondiente gobierno autónomo descentralizado o directamente ante el Tribunal Contencioso Electoral.*”

13. Revisado el expediente, consta de fojas 147 a 148 que la Resolución No. 03-01 adoptada por el GAD Municipal del cantón Pillaro fue notificada al concejal removido el 13 de abril de 2021; en tanto que, el mencionado concejal, interpone la presente consulta el 16 de abril de 2021, como consta del escrito correspondiente, presentado ante el Concejo Cantonal del GAD municipal del cantón Santiago de Pillaro, y la razón de recepción del mismo, que obra de fojas 149 a 169 del proceso. Por tanto, la petición de consulta ha sido presentada dentro del término previsto en la ley.



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



CAUSA No. 180-2021-TCE
Absolución de Consulta

Una vez verificado que la consulta, sobre el cumplimiento de formalidades y procedimiento, reúne los requisitos de forma, se procede a efectuar el correspondiente análisis de fondo.

III.- ANÁLISIS DE FONDO

3.1. Fundamentos de la presente consulta

14. El concejal removido, ingeniero Carlos Alonso Tigse Tixe, en su escrito por el cual presenta la consulta de cumplimiento de formalidades y procedimiento en el proceso de remoción en su contra, en lo principal, expone lo siguiente:

(...) 3.1. El acto violatorio de derechos y sobre el cual se pide la consulta sobre el cumplimiento de formalidades y procedimiento, se halla contenido en la Resolución de Concejo 03-01, de 13 de abril de 2021, adoptada por el Concejo Cantonal del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Santiago de Pillaro, dentro del expediente No. 1.

(...)

En virtud de que el Concejo Cantonal del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Santiago de Pillaro, sesiona únicamente los martes de cada semana, el martes 24 de septiembre de 2019, el citado órgano legislativo conoció mi solicitud de licencia con cargo a vacaciones y mediante Resolución de Concejo 019-06 2019, resolvió:

1.- Aprobar la solicitud del Concejal Ingeniero Carlos Alfonso Tigse Tixe, y conceder Licencia Imputable con Cargo de Vacaciones desde el 23 de septiembre hasta el 27 de septiembre de 2019. En base a lo establecido el (sic) Art. 23 De la Ley Orgánica del Servicio Público (...)

(...)

Un año y seis meses después de haberseme generado mi derecho adquirido y haberseme concedido la licencia antes singularizada, la ciudadana Sara Mercedes Velastegui Mariño, el 10 de marzo de 2021, interpone una denuncia en mi contra y solicita mi remoción por supuestamente haber incurrido en las causales de remoción a) b) c) d) del artículo 333 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (...)



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



CAUSA No. 180-2021-TCE
Absolución de Consulta

Hecho 5. Mediante memorando 064 de 11 de marzo de 2021, el Alcalde y presidente de la Comisión de Mesa, dispone al secretario del Concejo Cantonal del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Santiago de Pillaro, convoque a los miembros de la Comisión de Mesa a la sesión de 15 de marzo de 2021, a fin de tratar respecto de la denuncia presentada por la ciudadana Sara Mercedes Velastegui Mariño.

Hecho 6. El lunes 15 de marzo de 2021, la Comisión de Mesa del Concejo Cantonal del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Santiago de Pillaro, sesiona y sin un análisis motivado respecto del contenido de la denuncia presentada en mi contra, resuelve calificar la denuncia presentada por la ciudadana Sara Mercedes Velastegui Mariño.

(...)

Hecho 7. En la Resolución-Comisión de Mesa No. 1-01, se expresa que se califica la denuncia presentada por la ciudadana Sara Mercedes Velastegui Mariño, por supuestamente haber incurrido en las causales de remoción a) b) c) d) del artículo 333 del COOTAD.

(...) 9. Pretensión

9.1 Se declare el incumplimiento de formalidades y el procedimiento establecido en el artículo 336 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, COOTAD al procedimiento de remoción contenido en el expediente 1 seguido en contra del compareciente Carlos Alonso Tigse Tixe, por el Concejo Cantonal del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Santiago de Pillaro.

9.2 Se deje sin efecto la Resolución 03-01, emitida por el Concejo Cantonal del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Santiago de Pillaro adoptada en sesión extraordinaria celebrada el viernes 9 de abril de 2021.

15. El hoy consultante, señala además que, en la citada resolución se dispuso la formación de un expediente y la apertura de prueba por el término de 10 días a partir de la citación; por lo que, el miércoles 17 de marzo del 2021, fue notificado con el expediente de remoción y la resolución del acta No. 1-01 de la Comisión de Mesa, y, en consecuencia, el jueves 18 de marzo de 2021, contestó a la acusación realizada en su contra, justificando en legal y debida forma que las causales acusadas no se adecuan a su conducta, y que en ningún momento ha incurrido por acción u omisión en los presupuestos de las letras a) b) c) d) del artículo 333 del COOTAD.



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



CAUSA No. 180-2021-TCE
Absolución de Consulta

16. De igual manera, el ingeniero Carlos Tigse manifestó que nunca tuvo conocimiento de la prueba aportada por la denunciante, pues nunca le fue notificado, vulnerándose de tal manera, el derecho a la defensa. En consecuencia, señala que el 31 de marzo de 2021, a las 15:56, el último día de prueba, y faltando una hora para que culmine la jornada laboral, se le notificó con la Resolución de Comisión de Mesa 1-02, en la cual se dispuso la práctica de varias pruebas solicitadas por la ciudadana Sara Mercedes Velastegui Mariño, respecto de las cuales, insiste que, hasta la presente fecha, desconoce su contenido.

17. Seguidamente, plantea que el 6 de abril de 2021, la Comisión de Mesa, emitió su informe, pero insiste que nunca se le notificó con su contenido, la cual, mediante Resolución-Comisión de Mesa 1-03, de 7 de abril de 2021, dispuso que se agregue el informe emitido por la Comisión de Mesa, y que se le notifique.

18. Alega que, en el presente caso, se le notificó con la convocatoria a la sesión del órgano legislativo el jueves 8 de abril de 2021, a las 11:32, cuando la sesión del Concejo iba a ser el viernes 9 de abril de 2021, a las 11:00. Es decir, no se cumplió con el término de los dos días para notificarle con el señalamiento de día y hora para la realización de la audiencia.

19. Finalmente, alega como derechos vulnerados que se limitó su ejercicio del derecho a la defensa en las garantías a ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones; y a contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa, pues de manera arbitraria la administración pública ocultó piezas procedimentales gravitantes en la decisión por más de un día y que se le proporcionó apenas horas para que pueda preparar su defensa ante el Concejo Cantonal del GAD Municipal del cantón Santiago de Pillaro.

3.2. Análisis jurídico del caso

20. En el presente caso, la consulta se deriva de la decisión del concejo municipal del cantón Pillaro, adoptada en abril de 2021, de remover del cargo al concejal, ingeniero Carlos Alonso Tigse Tixe, por haber abandonado el cargo, hecho ocurrido como resultado de la revocatoria del acto administrativo con el cual, el mismo concejo municipal, autorizó adelantar las vacaciones en el mes de septiembre de 2019, esto es, antes de haber laborado en forma continua durante once meses, toda vez que fuera privado de su libertad por una contravención de tránsito; resolución que tuvo como antecedente la denuncia presentada por la señora Mercedes Velastegui Mariño, domiciliada en el cantón Ambato, provincia de Tungurahua.



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



CAUSA No. 180-2021-TCE
Absolución de Consulta

21. Los problemas jurídicos derivados de los hechos, son los siguientes: 1. **¿La denunciante, señora Mercedes Velastegui Mariño, cuenta con legitimación activa debido a que su domicilio se encuentra fuera del cantón de representación política del denunciado?** 2. **La Comisión de Mesa del GAD Municipal del cantón Píllaro verificó la existencia de causales para la remoción del cargo de concejal?** Para llegar a una conclusión, se parte de las siguientes premisas fácticas y jurídicas relacionadas.

22. El primer problema jurídico parte de la situación fáctica por la cual, la denunciante tiene su domicilio en la ciudad de Ambato que no forma parte de la circunscripción del cantón Píllaro, es decir, no tiene la calidad de electora en el cantón donde ejerce la representación política, el concejal denunciado. Por tanto, ¿la Constitución y la ley le confieren facultad para presentar una denuncia?

23. El numeral 23 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce y garantiza el derecho a dirigir quejas y peticiones a las autoridades y a recibir atención o respuestas motivadas, siempre que no sea a nombre del pueblo. Si por queja se entiende el reclamo o protesta incoada en virtud de un desacuerdo o inconformidad con la actuación de la autoridad municipal, la denuncia se adecua al derecho constitucional. Para el ejercicio de los derechos, *“no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley”*, reza el numeral 3 del artículo 11 de la Constitución. Por tanto, para que el Tribunal restrinja la capacidad de denuncia, como en el presente caso, debe encontrarse inexorablemente ordenado en el texto constitucional o legal.

24. Ahora bien, el artículo 336 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (más adelante COOTAD) atribuye a *“Cualquier persona que considere que existe causal de remoción de cualquier autoridad de elección popular de los gobiernos autónomos descentralizados”* la facultad para presentar por escrito, la denuncia. La acepción cualquier persona implica que no existe restricción alguna respecto al domicilio del denunciante para presentar denuncia contra una autoridad municipal; diferente es el caso de la capacidad para presentar solicitud de revocatoria del mandato, únicamente reconocida a *“las electoras y electores que estén empadronados en la circunscripción respectiva de la autoridad a la que se pretende revocar el mandato”*, según ordena el artículo 25 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana y Control Social.

25. El Tribunal considera que al amparo del principio de estricta legalidad, cualquier persona, sin distinción, ni restricción por su origen domiciliario puede presentar una denuncia que dé origen al procedimiento administrativo de remoción del cargo de una autoridad de los



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



CAUSA No. 180-2021-TCE
Absolución de Consulta

gobiernos autónomos descentralizados, siempre que considere que existe una o más conductas que se adecúen a las causales previstas en el artículo 334 del COOTAD para que sólo entonces proceda la remoción del cargo de elección popular.

26. En consecuencia, no cabe una interpretación restrictiva, no prevista en la ley, así entonces, en el presente caso, la señora Velastegui Mariño, cuenta con legitimación activa para haber presentado la denuncia contra el concejal del cantón Pillaro, ingeniero Carlos Alonso Tigse Tixe, puesto que ninguna disposición constitucional o legal, limita el ejercicio de tal facultad en virtud del domicilio de la denunciante. Lo contrario constituiría afectación al derecho al acceso a la justicia, poner trabas o condicionamientos que no se encuentren previstos en la Constitución o la Ley, salvo que, existan requisitos formales que deban cumplirse y que no hayan sido observados por el accionante, denunciante o recurrente.

27. El segundo problema jurídico consiste en verificar si ¿la Comisión de Mesa del GAD Municipal del cantón Pillaro verificó la existencia de causales para la remoción del cargo de concejal? Y, si aquella verificación corresponde a una cuestión procedimental o formal sobre la que el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral tiene potestad para pronunciarse.

28. La denunciante sostiene y agrega pruebas que acreditan que el ciudadano Carlos Alonso Tigse Tixe, ha sido sentenciado a treinta días de prisión, reducidos a diez días, por conducir un vehículo en estado de embriaguez. A fojas 38 y 39 del expediente consta la resolución de Concejo del GAD Municipal del cantón Santiago de Pillaro, No. 019-06-2019, de 25 de septiembre de 2019, mediante la cual, previa invocación de disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias, resuelve conceder licencia imputable a vacaciones desde el 23 hasta el 27 de septiembre de 2019 y notificar a la suplente para que actúe durante la ausencia del principal.

29. Conforme se desprende del acta No. 1 de la Comisión de Mesa, no existe ningún análisis, ni pronunciamiento explícito respecto a la adecuación de la conducta a una de las causales previstas en el artículo 334 del COOTAD. Más, en la resolución No. 1-01 del 15 de marzo de 2021, se invoca, de manera general *“por haber incurrido supuestamente en las causales de remoción del cargo previstas en los literales, a), b) c) y d) (SIC) del Art. 333 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización COOTAD”*.

30. Es claro que el concejal Carlos Alonso Tigse Tixe, ha sido sentenciado a pena privativa de libertad por una infracción de tránsito, en septiembre de 2019, esto es por una contravención y no por la comisión de un delito. Es claro también que para esos días ha solicitado y obtenido



resolución favorable del concejo municipal que le concede licencia con cargo a vacaciones, en cuya virtud ha sido convocada su respectiva suplente.

31. La causal prevista en el literal b) del artículo 333 del COOTAD agrega una condición adicional, consistente en no haber encargado a su suplente. En el caso, en la misma resolución que concede el uso de vacaciones, es el propio GAD el que resuelve notificar a la suplente para que *“cumpla las funciones de Concejala Municipal Principal, cumpliendo todas las solemnidades de Ley”*. Por tanto, no se cumple la causal que sirve de sustento para la remoción del cargo de concejal.

32. Ahora bien, ¿la verificación sobre el cumplimiento de una o más causales para la remoción del cargo, por parte de la Comisión de Mesa, forma parte de las formalidades y procedimiento que el Tribunal tiene potestad para analizar y pronunciarse? El artículo 336 del COOTAD, como parte del procedimiento administrativo que la Comisión de Mesa debe observar la calificación de la denuncia, en el término de cinco días y, *“De existir una o más causales para la remoción (...) citará con el contenido de la denuncia a la autoridad denunciada(...)”* Por tanto, a la Comisión de Mesa le correspondía verificar que los hechos denunciados se adecuen a una o más de las causales previstas en el artículo 333 del COOTAD, para que entonces inicie el procedimiento de remoción y la autoridad denunciada conozca de qué deba defenderse.

33. Precisa destacar que el numeral 14 del artículo 70 de la LOEOP, atribuye al Tribunal Contencioso Electoral la función de *“Conocer y absolver acerca de las consultas sobre cumplimiento de formalidades y procedimiento de las remociones de las autoridades de los gobiernos autónomos descentralizados”*. En concordancia, el artículo 336 del COOTAD permite a la autoridad removida *“solicitar se remita lo actuado, en consulta sobre el cumplimiento de formalidades y procedimiento, al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, que emitirá su pronunciamiento, en mérito de los autos (...)”*.

34. El Tribunal Contencioso Electoral tiene competencia para verificar tanto el cumplimiento de las formalidades, cuanto el procedimiento aplicado en la decisión de remover a una autoridad de un gobierno autónomo descentralizado. Las formalidades pueden concebirse como la manera según la cual deba manifestarse la voluntad o consentimiento a fin de que el acto sea válido; en tanto que, por procedimiento se puede entender a la actuación que se sigue mediante el trámite administrativo. Así, el legislador ha previsto el procedimiento que los gobiernos autónomos descentralizados deban observar para la validez de su decisión de remover o no a uno de sus miembros.



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



CAUSA No. 180-2021-TCE
Absolución de Consulta

35. Si bien la ley no prevé las formalidades, el artículo 46 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, prevé las solemnidades sustanciales que se deben observar en los procesos contenciosos electorales, estas son: jurisdicción, competencia, legitimidad de personería, citación o notificación con la admisión a trámite y la resolución, entre otras. Mientras que las reglas de procedimiento están explícitamente ordenadas en el artículo 336 del COOTAD, además de las reglas básicas del debido proceso previstas en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador.

36. En el presente caso, una regla de carácter procedimental, que la Comisión de Mesa está obligada a verificar, es que la conducta de la autoridad local denunciada se adecue a una de las causales previstas en el artículo 333 del COOTAD a fin de sustentar la aceptación y posterior notificación a la autoridad para que sólo entonces proceda la continuación de la actuación administrativa municipal. Dicha regla procedimental tiene el propósito de asegurar que la autoridad local conozca de qué debe defenderse y su juzgamiento administrativo confirme o deseche la remoción, sin caer en arbitrariedades. Dicha verificación no consiste en un pronunciamiento sobre si la autoridad denunciada ha incurrido o no en una falta tipificada en la ley para que opere su remoción. Se trata de verificar que la conducta objeto de investigación administrativa ofrezca méritos para que la investigación permita confirmar o desechar aquello. Queda descrito en numerales anteriores que, en el presente caso, la Comisión de Mesa hace pronunciamientos generales sobre el cumplimiento de requisitos, sin precisar cuál de las causales son aplicables al caso concreto y porqué.

37. Al votar a favor del proceso de remoción instaurado en contra del señor Carlos Alonso Tigse Tixe, concejal rural del GAD Municipal del cantón Santiago de Pillaro, la autoridad removida tiene el derecho no solo al debido proceso sino al acceso a la tutela judicial efectiva, el derecho a la defensa y la aplicación del principio de inocencia.

38. Antes de someter los casos a la absolución de consulta al Tribunal Contencioso Electoral, las autoridades de los gobiernos autónomos descentralizados tienen la responsabilidad de cumplir las formalidades y procedimientos dispuestos en la Ley, garantizados por la Constitución de la República y los instrumentos internacionales de derechos humanos, tal como este Tribunal se ha pronunciado en las causas: Nro. 111-2015-TCE, 019-2016-TCE, 096-2017-TCE y 104-2017-TCE.

39. En una petición de absolución de consulta, los cargos formulados por la parte denunciante, es decir, de las acusaciones que estos dirigen, surgen del acto procedimental objeto de la petición por considerarlo lesivo de un derecho fundamental. Por lo que, con relación a los



cargos en los que se sustenta la denuncia de la señora Mercedes Velastegui, así como la resolución del concejo municipal, contemplada en el literal b) del artículo 333 del COOTAD, este Tribunal estima necesario señalar que al señor Carlos Tigse Tixe el propio concejo municipal le concedió licencia imputable a las vacaciones, a través de un acto administrativo, esto es, la resolución No. 019-06 de 25 de septiembre de 2019; y en tal razón, se advierte que condicionar el uso del derecho a vacaciones de un servidor público, constituiría una inminente violación de derechos.

40. En la sentencia No. 1967-14-EP/20 de 13 de febrero de 2020, la Corte Constitucional ecuatoriana señaló que un argumento claro es aquel que reúne al menos los siguientes tres requisitos: a) una tesis o conclusión; b) una base fáctica; y, c) una justificación jurídica. De la revisión del expediente electoral que contiene el expediente de remoción del señor Carlos Tigse Tixe, se evidencia claramente que la denunciante se limitó a afirmar de manera general que la referida autoridad incurrió en la causal prevista en el literal b) del artículo 334 del COOTAD, sin referirse a ninguna prueba en particular. En consecuencia, ante la falta de un argumento claro y preciso, el GAD de Santiago de Pillaro, de la provincia de Tungurahua, ha irrespetado el procedimiento de remoción, específicamente, cuando la Comisión de Mesa califica la pertinencia de denuncia sin ningún análisis y referencia a las razones que justifiquen tal afirmación; y, por ende, no se cumple el procedimiento debido y justo, de acuerdo a reglas previstas en el artículo 336 del COOTAD.

41. La verificación de la adecuación de la conducta, a la causal prevista en la ley, constituye la primera y más importante regla de procedimiento, puesto que de ella se deriva la procedencia o no de la restante actuación administrativa para decidir sobre la procedencia o no de la remoción del cargo de concejal rural. Al inobservar dicha regla de procedimiento, por parte de la comisión de mesa, resulta innecesario analizar el cumplimiento del debido procedimiento administrativo para que la resolución del concejo esté revestida de validez formal y procedimental. Por tanto, el Tribunal Contencioso Electoral tiene competencia para verificar que la Comisión de Mesa haya observado o no el deber de calificar la adecuación de la conducta de la autoridad local denunciada, a las causas previstas en la ley para que proceda el inicio de la actuación administrativa de remoción del cargo.

42. En consecuencia, no siendo necesario analizar las demás formalidades y procedimiento que deben cumplirse dentro de un procedimiento de remoción de la autoridad de elección popular, se concluye que en el proceso instaurado en contra del ingeniero Carlos Alonso Tigse



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



CAUSA No. 180-2021-TCE
Absolución de Consulta

Tixe, mediante Resolución de Concejo No. 03-01, se irrespetaron las formalidades en la tramitación del expediente en su contra.

IV. CONSIDERACIONES ADICIONALES

43. Resulta pertinente aclarar que la jurisprudencia de este Tribunal, en concordancia con la emitida por la Corte Constitucional del Ecuador y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha contribuido en el desarrollo del derecho al debido proceso y debido procedimiento. Su construcción jurisprudencial, dotada de una base convencional, es verdaderamente ejemplar, sin paralelos -en cuanto a su amplio alcance- en la jurisprudencia internacional contemporánea, explorando debidamente todo el potencial de protección a la persona, dado que el fin mismo de la garantía del debido proceso es que los ciudadanos no sean objeto de sanciones arbitrarias, y que en particular, las autoridades competentes deban garantizar a las partes en un proceso, durante todas sus etapas, su derecho a una defensa contradictoria a través del uso de los medios procesales adecuados y oportunos para hacer prevalecer sus derechos e intereses.

Consecuentemente, no siendo necesario realizar otras consideraciones en derecho, este Tribunal Contencioso Electoral **ABSUELVE LA PRESENTE CONSULTA** en los siguientes términos:

PRIMERO.- Declarar que en el procedimiento, instaurado en contra del ingeniero Carlos Alonso Tigse Tixe, del cual derivó su remoción del cargo de concejal rural del GAD municipal del cantón Santiago de Pillaro, provincia de Tungurahua, incumple las formalidades y el procedimiento previsto en el artículo 336 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.

SEGUNDO.- Dejar sin efecto la Resolución No. 03-01 adoptada en sesión extraordinaria del 9 de abril de 2021 por el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Santiago de Pillaro, de la provincia de Tungurahua; por tanto, no surtirá efectos jurídicos conforme dispone el artículo 336 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.

TERCERO.- Una vez ejecutoriada la presente causa, se ordena su Archivo.

CUARTO.- Notifíquese con el contenido de la presente absolución de consulta:



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



CAUSA No. 180-2021-TCE
Absolución de Consulta

4.1. AL CONSULTANTE, SEÑOR CARLOS ALONSO TIGSE TIXE y a sus patrocinadores en los correos electrónicos: alvaradoasociados@gmail.com y joseantonioruizbautista@hotmail.com y en la casilla contencioso electoral No. 119.

4.2. AL GAD MUNICIPAL DE SANTIAGO DE PILLARO a través del secretario general del Concejo Municipal, a tal efecto notifíquese en los correos electrónicos mpillaro@hotmail.com / mar_lara44@hotmail.com y fevabogado@outlook.es.

QUINTO.- Siga actuando el abogado Alex Guerra Troya, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.

SEXTO.- PUBLÍQUESE el contenido de la presente absolución de consulta en la cartelera virtual-página web institucional www.tce.gob.ec.

CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-” F.) Dr. Ángel Eduardo Torres Maldonado Msc. Phd (c), JUEZ VOTO CONCURRENTE; Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera, JUEZ VOTO CONCURRENTE

Lo certifico.-

Ab. Alex Guerra Troya
SECRETARIO GENERAL
PVC

